



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Catalino Norabuena Tinoco contra la resolución de foja 168, de fecha 3 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

El accionante interpuso demanda contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, con la finalidad de que se le otorgue la promoción económica desde el 27 de diciembre de 1985, fecha del acto invalidante, hasta llegar al grado de técnico jefe superior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24373, sus interpretaciones, sustituciones y modificaciones a través de la Ley 24916 y el Decreto Legislativo 737, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes; y que debiendo haber sido ascendido, a partir del 27 de diciembre de 2015, al grado económico de técnico jefe se le abone desde dicha fecha el beneficio de combustible que corresponde a un técnico jefe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 029-DE-SG, de fecha 31 de diciembre de 2002, con el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales, deduciéndose el pago diminuto que se le realiza por concepto de combustible que corresponde al grado de técnico de primera.

El procurador público encargado de los asuntos del Ejército del Perú dedujo excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada alegando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24373 modificada por el Decreto Legislativo 737, la promoción económica al haber de la clase inmediata superior cada cinco años para los suboficiales y personal de tropa del Servicio Militar Obligatorio será hasta el grado de técnico de primera y no al grado de técnico jefe como solicita el demandante. Agrega que además deberá tenerse presente que cualquier derecho o monto por devengados pendientes de pago no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

procede en aplicación del artículo 46 del Decreto Ley 19846 que establece que “los devengados que no sean cobrados durante el término de tres años prescriben”.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de junio de 2022<sup>1</sup>, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia. A su vez, con fecha 27 de junio de 2022<sup>2</sup> declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que la entidad demandada cumpla con otorgar al demandante el beneficio de combustible desde enero de 2011 hasta la fecha en que empezó a percibir la remuneración consolidada, con los devengados y los intereses legales; e improcedente en el extremo de disponer la promoción económica del accionante al grado de jefe superior, con el pago de los costos del proceso. Sustenta su decisión en que habiendo sido promovido al grado económico de técnico de primera el 27 de diciembre de 2010, le corresponde el beneficio de combustible desde el mes de enero de 2011; y que a partir de enero de 2011 le correspondería la remuneración pensionable de un técnico de primera, que es la promoción máxima a la que puede acceder el demandante, conforme a la Ley 25413, no se verifica vulneración alguna al derecho invocado.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda en todos sus extremos, por considerar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 24373, norma aplicable a la fecha del acto invalidante, no le corresponde el ascenso al grado de técnico jefe superior ni de técnico jefe; y que por su parte, respecto al beneficio no pensionable de combustible, el accionante viene percibiendo el citado beneficio al haber sido promovido económicamente al grado de técnico de primera, por el que el requerimiento de dicho beneficio se centra en el monto que debe de pagársele en función al grado económico de técnico jefe que pretende, debido a que la promoción económica que pretende ha sido desestimada, el beneficio de combustible por el monto que corresponde al grado económico de promoción que pretende debe ser desestimado.

---

<sup>1</sup> Foja 98

<sup>2</sup> Foja 103

<sup>3</sup> Foja 168



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que el Ejército del Perú le otorgue al accionante la promoción económica desde el 27 de diciembre de 1985, fecha del acto invalidante, hasta llegar al grado de técnico jefe superior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24373, sus interpretaciones, sustituciones y modificaciones a través de la Ley 24916 y el Decreto Legislativo 737, con el pago de los devengados y los intereses legales; y se le abone, a partir del 27 de diciembre de 2015, el importe que por concepto de combustible corresponde al grado económico de técnico jefe, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir lo que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

4. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha *27 de diciembre de 1972*, contempla, en el Título II, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos en cada uno de los cuales se establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones de: a) disponibilidad o cesación temporal, b) retiro o cesación definitiva y c) invalidez o incapacidad. En los dos primeros casos lo que corresponde percibir son los goces regulados por el artículo 10 del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad se prevén disposiciones especiales.
5. Así en el Decreto Ley 19846, Título II-Pensiones, Capítulo III –Invalidez e Incapacidad, en los artículos del 11 al 14 establecen lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

Artículo 11°. - El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalide, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá:

a. El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;

(...)

d. Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración básica correspondiente a un Sub-Oficial de Menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad. (subrayado agregado)

Artículo 12°. - El personal que se invalide o se incapacite fuera del acto del servicio, tiene derecho a percibir el 50% de las pensiones indicadas en el artículo anterior, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, salvo que le corresponda mayor pensión por años de servicios. (subrayado agregado)

Artículo 13°. - Para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación. (subrayado agregado)

Artículo 14°. - Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad. (subrayado agregado)

6. El Decreto Supremo 009-DE-CCFA que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha *17 de diciembre de 1987*, en los artículos del 16 al 20, establecen lo siguiente:

Artículo 16°. - Para el efecto de obtener **pensión de invalidez**, se considera inválido al servidor que deviene **inapto** o **incapaz** para permanecer en la Situación de Actividad, por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; de tal modo que la lesión, enfermedad o sus secuelas no puedan provenir de otra causa. (subrayado y remarcado agregado)

Artículo 17°. - Se otorgará **pensión por incapacidad** al servidor que deviene **inválido** o **incapaz** para permanecer en la Situación de Actividad, cuando la lesión, enfermedad o sus secuelas **no** provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio. (subrayado y remarcado agregado)

Artículo 18°. - Al personal que en **Acción de Armas, en Acto con ocasión o**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

**como consecuencia del servicio, se invalide**, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se le expedirá Cédula del Retiro por invalidez y percibirá como pensión:

- a) El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;
- (...)
- d) Para el personal de tropa a propina, el 100% de la remuneración básica correspondiente a un Sub-Oficial de Menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad.
- e) El personal anteriormente señalado será promovido económicamente al haber de la clase inmediata superior cada 5 años a partir de producido el evento invalidante hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas, de acuerdo a la Ley 24373 y su Reglamento.  
(subrayado y remarcado agregados)

Artículo 19°. - El personal que se invalide e incapacite fuera de acto de servicio, tiene derecho a percibir el 50% de las pensiones indicadas en el artículo anterior, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados y se le expedirá cédula de retiro por incapacidad, salvo que tenga derecho a mayor pensión por años de servicios. (subrayado y remarcado agregados)

Artículo 20°. - Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad. (subrayado agregado)

7. De lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA se otorgará pensión de invalidez al servidor que se invalide, esto es, deviene en inapto o incapaz por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio, de tal modo que la enfermedad o sus secuelas no pueden provenir de otras causa; y se le expedirá Cédula de Retiro por Invalidez con derecho a percibir una pensión de invalidez equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
8. A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto ley 19846, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará pensión de incapacidad al personal que se invalide o incapacite fuera del acto de servicio, esto es, la lesión, enfermedad o sus secuelas NO provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio; y se le expedirá Cédula de Retiro por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

*Incapacidad* con derecho a percibir una pensión por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad, correspondiente al momento en que deviene *inválido* o *incapaz*.

9. De lo expuesto, se advierte que tanto la *pensión de invalidez* así como la *pensión de incapacidad* se otorga al servidor que resulta *inválido* o *incapacitado*, esto es, es declarado *inválido* o *incapacitado* para el servicio activo, con la diferencia de que para otorgar una *pensión de invalidez*, la condición de *invalidez* o *incapacidad* declarada proviene por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; mientras que para otorgar una *pensión de incapacidad*, la condición de *invalidez* o *incapacidad* declarada no proviene de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio.
10. El artículo 2 de la Ley 24373, publicada el 29 de noviembre de 1985, – incorporado luego en el artículo 18 inciso e) del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846–, estableció lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia de esto, serán promovidos económicamente al haber de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel. (subrayado y remarcado agregado)

11. El artículo 3 de La Ley 24916, publicada el 3 de noviembre de 1988, sustituyó el artículo 2 de la Ley 24373, manteniendo iguales condiciones señaladas en dicha disposición para la percepción de la promoción económica, al quedar redactado de la siguiente forma:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

12. Es claro que de conformidad con lo dispuesto en las leyes 24373 y 24916 la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir invalidez, la cual será luego reajustada por promoción económica cada cinco años y hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.
  
13. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 737, publicado el *12 de noviembre de 1991*, modificó el artículo 3 de la Ley 24916, que había sustituido el artículo 2 de la Ley 24373, disponiendo lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante.

Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico.

La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel.
  
14. Así, a partir de la modificación contenida en el referido Decreto Legislativo 737, la promoción económica al haber de la clase inmediata superior de los miembros de las Fuerzas Armadas que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, debía efectuarse cada cinco años, a partir del acto invalidante, y NO hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas”, tal como lo contemplaban las leyes 24373 y 24916.
  
15. Finalmente, el artículo único de la Ley 25413, publicada el *12 de marzo de 1992*, que modifica el artículo 1 del Decreto Ley 737, dispone lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante En el caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

del personal del Servicio Militar Obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente. Esto comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. Excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación que se sustentará en los informes del Jefe Inmediato Superior del beneficiado, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante.

Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente. (subrayado agregado)

16. Por consiguiente, se concluye que a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737 corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en la institución y cuando la invalidez total y permanente provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, percibir a partir del acto invalidante una pensión equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años hasta alcanzar la promoción máxima –que para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de coronel o capitán de navío, y para los suboficiales o personal del Servicio Militar Obligatorio, será hasta el grado de técnico de primera o su equivalente–.

### **Análisis del caso concreto**

17. En el presente, consta en la Resolución de la Dirección General de Personal del Ejército N° 2080 S-1.c.2.2., de fecha 31 de diciembre de 2008<sup>4</sup>, que se resolvió en sus artículos 1° y 2° considerar la lesión que presenta el Cabo SMO (Lic) Raúl Ctalino Norabuena Tinoco del BIM 51 de la 2da. DI-SRM, como ocurrido en “Acto de Servicio”; y, otorgarle

---

<sup>4</sup> Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

pensión de invalidez de conformidad con el Decreto Ley 19846 –Ley de Pensiones Militar Policial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-87-CCFFA, del 17 de diciembre de 1987. Sustenta su decisión en la solicitud del Cabo SMO (Lic) Raúl Catalino Norabuena Tinoco, quien solicita su Baja por Invalidez; en el Peritaje Médico Legal que le fuera practicado al referido Cabo SMO (Lic.) Raúl Catalino Norabuena Tinoco, en el Hospital Militar Central (HMC), el 16 de enero de 2000, con los siguientes resultados: Diagnóstico: Fractura de fémur distal izquierdo consolidado, artrosis moderada rodilla izquierda, disimetría de miembro inferior izquierdo, Secuela: Limitación Moderada al deambular; en el Informe N° 386 del 18 de junio de 2008, sobre la explicación de la secuela del mencionado clase, formulado por el Departamento de Traumatología del HMC, en el cual se considera que la secuela es producto del accidente de tránsito (volcadura de camión “L.A.”) al encontrarse cumpliendo una comisión de servicio en su Unidad Ayacucho, secuela que es definitiva y le origina invalidez total y permanente para actividades militares así como en el medio civil de acuerdo su grado de discapacidad; en lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-DE/SG, del 10 de noviembre de 1999, que aprueba el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la permanencia en situación de actividad del personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú; y en el Dictamen N° 1908-S-8-h.3/21.00, del 27 de octubre de 2008, expedido por el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General de Personal del Ejército, que opina que la lesión que presenta el cabo SMO (Lic.) Raúl Catalino Norabuena Tinoco se debe considerar como producido en “Acto de Servicio” para los fines administrativos que el caso amerite.

18. A su vez, consta en la Resolución de la Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército DIGEPERE 10008-2009/02.05.01.08.01, de fecha 15 de enero de 2009<sup>5</sup>, que se resuelve otorgarle el 100 % de la pensión de invalidez equivalente a la remuneración de la promoción al haber del grado inmediato superior de Técnico de Segunda /TCO2, desde el 27 de diciembre de 2005 hasta el 1 de enero de 2006 y de un técnico de primera (TCO1°) desde el 27 de diciembre de 2010 al 1 de enero de 2011.
19. El accionante solicita que se le otorgue la promoción económica a partir

---

<sup>5</sup> Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

del 27 de diciembre de 1985, fecha del acto invalidante, hasta llegar al grado máximo de técnico jefe superior (TCOJS), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24373 y sus modificatorias.

20. En el presente caso, habiéndose determinado la fecha del acto invalidante el 27 de diciembre de 1985, fecha en que encontrándose el actor de Comisión sufre accidente de tránsito–volcadura de camión “L.A.”–presentando fractura de fémur, conforme se consigna en el Peritaje Médico Legal, de fecha 16 de enero de 2000<sup>6</sup>, corresponde la aplicación de lo establecido en la Ley 24373, publicada el 29 de noviembre de 1985, esto es, que se otorgue al accionante las promociones económicas al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante –27 de diciembre de 1985– hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas.
21. El demandante, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2023, a solicitud de este Tribunal, adjunta la Constancia del Servicio Militar 5823-2022, en la que figura como Fecha de Alta: 1 de junio de 1985, con el grado de Soldado; con lo cual el propio accionante manifiesta que acredita que la fecha de su ingreso a filas fue el 1 de junio de 1985. En consecuencia, cumple 35 años de servicios desde la fecha de su ingreso a filas el 1 de junio de 2020.
22. En el caso de autos, se advierte que a la fecha del acto invalidante –27 de diciembre de 1985– el actor tenía cumplidos 6 meses y 27 días de servicios reales y efectivos desde la fecha de su ingreso a filas; y que cada cinco años desde la fecha del acto invalidante –27 de diciembre de 1985– fue promovido al haber de la clase inmediata superior, por lo que se le otorgó desde el 27 de diciembre de 2005 el grado económico de técnico de segunda (TCO2º) y desde el 27 de diciembre de 2010 el grado económico de técnico de primera (TCO1º), conforme consta en la Resolución de la Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército DIGEPERE 10008-2009/02.05.01.08.01, que no ha sido cuestionada por el demandante –a que se hace referencia en el fundamento 18 *supra*– y figura en las boletas de pago correspondientes a los meses de agosto de 2019 <sup>7</sup>y enero de 2020<sup>8</sup>, en las que se constata que

---

<sup>6</sup> Fojas 2

<sup>7</sup> Foja 8

<sup>8</sup> Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

percibe una pensión equivalente a la que corresponde al grado económico de técnico de primera (TCO1°).

23. De lo expuesto en los fundamentos 20 a 22 *supra*, queda claro, entonces, que al accionante le corresponde a partir del 27 de diciembre de 2015 el grado económico de técnico jefe (TCOJ), fecha en que cumple 30 años, 6 meses y 27 días de servicios desde el 1 de junio de 1985, fecha de su ingreso a filas. Sin embargo, no es posible que se le otorgue a partir del 27 de diciembre de 2020 el grado económico de técnico jefe superior (TCOJS), debido a que a dicha fecha –27 de diciembre de 2020– cumple 35 años, 6 meses y 27 días de servicios desde la fecha de su ingreso a filas, con lo que excede el plazo establecido en la Ley 24373, que señala que las promociones económicas al haber de la clase inmediata superior se otorgan solo hasta cumplir 35 años de servicios desde la fecha de ingreso a filas, lo cual en el caso del actor ocurrió el 1 de junio de 2020 al haber ingresado a filas el 1 de junio de 1985, conforme a lo expuesto en el fundamento 21 *supra*.
24. En consecuencia, esta Sala del Tribunal ordena que la entidad demandada cumpla con otorgar al actor, desde el 27 de diciembre de 2017, la promoción económica al haber del grado de técnico jefe (TCOJ), que incluye el beneficio por concepto de combustible que corresponde a dicho grado, en aplicación de la Ley 24373 y de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, publicada el 9 de diciembre de 2012, y a la modificación establecida en la Ley 30683, publicada el 21 de noviembre de 2017, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 014-2018-EF, publicado el 30 de enero de 2018, que rige a partir del año fiscal 2018.
25. Los intereses legales deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
26. Con respecto al pago de los costos procesales estos deberán ser abonados conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0640-2023-PA/TC  
LIMA  
RAÚL CATALINO NORABUENA  
TINOCO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENA** que la entidad emplazada cumpla con otorgar al demandante la promoción económica al haber del grado de técnico jefe (TCOJ), con el pago de los intereses legales y los costos procesales, de conformidad con lo establecido en los fundamentos del 23 al 26 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**